



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1971 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1507-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1507-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL ETEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE ETEN, PROVINCIA DE CHICLAYO,
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2016-I01-043741

Lima, 29 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1138-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de septiembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones del Terminal Eten ubicado en Playa de Lobos S/N Puerto Eten, distrito de Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (en lo sucesivo, Terminal Eten) de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, Terminales o el administrado). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 8 de setiembre del 2016² (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 004-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2018, y sus anexos³ (en adelante, Informe de Supervisión), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4591-2016-OEFA/DS-HID⁴ del 7 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, Informe Preliminar), y el Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 5321-2016-OEFA/DS-HID⁵ del 24 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, Informe Preliminar complementario), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Terminales incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1613-2018-OEFA/DFAI/SFEM, emitida el 28 de mayo del 2018⁶, notificada al administrado el 13 de junio del 2018⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766

² Páginas 114 a la 119 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 04-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS" y que obra en el Folio 10 del Expediente.

³ Folios 2 al 10 del Expediente.

⁴ Páginas 107 a la 112 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 04-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS" y que obra en el Folio 10 del Expediente.

⁵ Páginas 41 a la 45 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 04-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS" y que obra en el Folio 10 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 13 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.





en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral⁸.
5. El 24 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2263-2018-OEFA/DFAI la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1138-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁹.
6. El 8 de agosto del 2018, el Terminales presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 15 al 27 del Expediente.

⁹ Folios 28 al 36 del Expediente.

¹⁰ Folios 37 y 38 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Única cuestión previa: Acumulación del presente PAS con los Expedientes N° 2302-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0380-2018-OEFA/DFAI/PAS y 0624-2018-DFAI/PAS

10. Terminales solicitó en sus descargos la acumulación del presente PAS al los Expedientes N° 2302-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0380-2018-OEFA/DFAI/PAS y 0624-2018-DFAI/PAS en aplicación del Artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹².

11. Al respecto, la solicitud de acumulación no resulta pertinente la en la medida que a la fecha de emisión de la presente Resolución los PAS tramitados en los Expedientes N° 2302-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0380-2018-OEFA/DFAI/PAS y 0624-2018-DFAI/PAS han sido resueltos mediante las Resoluciones Directorales 1490-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018, 1810-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2018 y 1929-2018-OEFA/DFAI del 24 de agosto del 2018, respectivamente.

III.2 Único hecho imputado: Terminales excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales, en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API, respecto a los parámetros DBO y DQO durante el primer y segundo trimestre del año 2016, conforme se detalla a continuación:

1. Primer trimestre del 2016

- DQO: 512,5 mg/l, exceso de 105%.

2. Segundo trimestre del 2016

- DBO: 840,3 mg/l, exceso de 1580,6%.

- DQO: 1706,9 mg/l, exceso de 582, 76%.

a) Hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2016¹⁴, la Dirección de Supervisión verificó durante la etapa

¹²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 158.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"

Punto de monitoreo de efluentes líquidos industriales, ubicado a la salida de la Poza API en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17, 626965 E y 9230873 N.

Resultados según Informe de Ensayo SE-0174B-16 emitido por laboratorio ECOLAB S.R.L., correspondiente a la toma de muestra realizada el 1 de marzo del 2016, que obra en la página 160 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 04-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS" y que obra en el Folio 10 del Expediente.





de revisión documentaria que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de efluentes líquidos industriales respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el punto de descarga a la salida de la Poza API¹⁵, durante el primer y segundo trimestre del 2016.

13. El hecho detectado, se sustenta en la comparación de los resultados de monitoreo de efluentes líquidos industriales reportados por Terminales con los LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se observa a continuación¹⁶:

Tabla N° 1: Resultado del monitoreo de efluentes – Primer trimestre del 2016

Informe de Ensayo:	N° SE-0174B-16 ¹⁷	Punto de descarga a la salida de la poza API (M1) (coordenadas UTM WGS 84, zona 17, 626965 E y 9230873 N)	
Fecha de muestreo:	1 de marzo del 2016		
PARAMETRO	LMP ^(*) (mg/L)	Primer trimestre del 2016	
		Resultado	Nivel de exceso (%)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	512.5	105%

(*) Límites Máximos Permisibles aprobados con Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO).

Fuente: Informe de Monitoreo del primer trimestre 2016 (Informe de Ensayo N° SE-0174B-16 emitido por Ecolab S.R.L.).

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Tabla N° 2: Resultado del monitoreo de efluentes – Segundo trimestre del 2016

Informe de Ensayo:	N° SE-0700B-16 ¹⁸	Punto de descarga a la salida de la poza API (M1) (coordenadas UTM WGS 84, zona 17, 626965 E y 9230873 N)	
Fecha de muestreo:	9 de junio del 2016		
PARAMETROS	LMP ^(*) (mg/L)	Segundo trimestre del 2016	
		Resultado	Nivel de exceso (%)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	840.3	1580,6%
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	1706.9	582,76%

(*) Límites Máximos Permisibles aprobados con Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO).

Fuente: Informe de Monitoreo del segundo trimestre 2016 (Informe de Ensayo N° SE-0700B-16 emitido por Ecolab S.R.L.)¹⁹.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

14. En ese sentido, se evidencia que Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos industriales, en el periodo correspondiente al primer y segundo trimestre del 2016, respecto de los Parámetros Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el punto de descarga a la salida de la Poza API.

¹⁵ Folios 1 al 3 del Expediente.

¹⁶ Folio 40 del Expediente.

¹⁷ Página 160 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 04-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS" y que obra en el Folio 10 del Expediente.

¹⁸ Página 225 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 04-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS" y que obra en el Folio 10 del Expediente.

¹⁹ Ecolab S.R.L., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-017, vigente desde el 22 de marzo de 2015 al 22 de marzo de 2019.

Disponible en:

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.566-\(10-Agosto-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.566-(10-Agosto-2018).pdf)

(última revisión: 27 de agosto de 2018)

Cabe señalar que, el referido laboratorio cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO) durante el cuarto trimestre del 2016, y (ii) demanda química de oxígeno (DQO).

Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

(última revisión: 27 de agosto de 2018)



**b) Análisis del hecho imputado**

15. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo del 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. El Artículo 3° de dicho cuerpo normativo definió al **punto de control** como la ubicación establecida para la medición de los efluentes, que está definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE).
16. De lo señalado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se desprende que los puntos de control de los LMP de efluentes líquidos deben encontrarse definidos en los estudios ambientales de las unidades fiscalizables a fin de efectuar la respectiva medición de los efluentes²⁰.
17. En tal sentido, siendo que la presente imputación versa sobre el exceso de los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, corresponde verificar si dichos excesos fueron detectados en el punto de control aprobado en un instrumento ambiental del administrado, conforme se detalla a continuación:

Del punto de monitoreo de efluentes líquidos industriales aprobado

18. El administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los efluentes líquidos industriales, de acuerdo a la forma y manera que se detallan en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Eten aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, PAMA)²¹; y, el Plan de Manejo Ambiental de adecuación de la planta de abastecimiento de Eten, aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 210-2012-GR.LAMB/GRDP del 30 de octubre de 2012, sustentada en el Informe N° 139-2012-GR.LAMB/GRDP-DEM-JVC (en lo sucesivo, PMA)²², conforme se muestra a continuación:

"PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL*(...)****6.4 Programa de Monitoreo****(...)**El monitoreo de efluentes líquidos y cuerpo receptor (mar) se muestra en el Cuadro N° 6.**(...)*

20

En dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2018.

(...)

39. En esa línea, se advierte de la revisión del PAMA del Lote 31 y EIA del Lote 31-D que los mismos no contienen definido los puntos de monitoreo de control previamente señalados, conforme se observa de los siguientes extractos del IGA:

(...)

40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas".

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del terminal Eten aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. Páginas 29 y 31.

Fuente: Base de datos de instrumentos ambientales del OEFA.

22

Plan de Manejo Ambiental de adecuación de la planta de abastecimiento de Eten, aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 210-2012-GR. LAMB/GRDP del 30 de octubre de 2012, sustentada en el Informe N° 139-2012-GR. LAMB/GRDP-DEM-JVC.

Fuente: Base de datos de instrumentos ambientales del OEFA.





CUADRO N° 6
(continuación)
TERMINAL ETEM
PROGRAMAS DE MONITOREO PARA EFLUENTES LIQUIDOS Y CUERPO RECEPTOR

VERTIMIENTO/ RECEPTOR	PUNTO DE MUESTREO	FRECUENCIA	PROC. DE ANALISIS	
			PARAMETROS	METODO
II. MONITOREO DE RUTINA : AÑOS SIGUIENTES				
Drenaje poza API	Salida poza API	Bimestral	Caudal Temperatura pH Conductividad SPD Aceites y grasas Pb, Cd, Ba, Hg, Cr	Medición Termométrico Electrométrico Conductométrico Gravimétrico Extrac/Gravim. Absorción Atómica.

(...)"

"INFORME N° 139-2012-GR. LAMB/GRDP-DEM-JVC

(...)

III. ANÁLISIS

El Plan de Manejo Ambiental de Adecuación de la Planta de Abastecimiento Eten contempla:

- Criterios para establecer el nuevo programa de monitoreo en base a la normativa ambiental vigente.

(...)"

Cuadro de ubicación de las Estaciones, parámetros y frecuencias de monitoreo

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas (PSAD 56)		Parámetro	Normativa Vigente	Frecuencia
		Este	Norte			
Punto 1	Salida de poza API: Ubicada frente al patio de tanques de agua contraincendios	17627215	9231245	<ul style="list-style-type: none"> • Incremento de temperatura • pH • Material extractable de hexano (aceites y grasas) • Cloruros • Baño • Plomo • Cadmio • Cromo total • Cromo total • Cromo Hexavalente • Hidrocarburos totales de petróleo (TPH) • Arsénico 	D.S. 037-2008-PCM	Trimestral
				<ul style="list-style-type: none"> • Demanda Bioquímica de Oxígeno • Demanda Química de Oxígeno 		
				<ul style="list-style-type: none"> • Nitrógeno amoniacal • Fósforo • Mercurio • Coliformes Totales • Coliformes Fecales 		

(...)"

- Del compromiso citado, el administrado debía de realizar el monitoreo de efluentes líquidos industriales a la salida de la poza API en el punto ubicado en las coordenadas UTM (PSAD 56), Zona 17, 627215E y 9231245N, con una frecuencia trimestral y en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Del punto de monitoreo realizado por el administrado

- Al respecto de la revisión de los Informes de Monitoreo del primer y segundo trimestre 2016, se advierte que el administrado utilizó como sistema geodésico las coordenadas geográficas UTM WGS 84²³ para ubicar el punto de descarga a la salida de la poza API. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el PMA del administrado dicho punto fue determinado en coordenadas geográficas UTM PSAD 56²⁴, por ello, para verificar si la ubicación del monitoreo realizado por el administrado corresponde a un punto aprobado en el PMA, se procedió a convertir²⁵ las coordenadas presentadas por el administrado del sistema



²³ World Geodetic System 84 (Sistema Geodésico Mundial 1984).

²⁴ Datum provisional sudamericano de 1956.

²⁵ Aplicación online Plexscape Webservices para convertir diversos sistemas geodésicos. Disponible en: <http://transformacioncoordenadas.blogspot.pe/>



geodésico UTM WGS 84 al UTM PSAD 56, conforme se detalla a continuación²⁶:

Tabla N° 3: Monitoreo de efluentes líquidos industriales realizado por el administrado (primer y segundo trimestre 2016)

PUNTO DE MONITOREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM (PSAD 56) ZONA 17M		COORDENADAS UTM (WGS 84) ZONA 17M	
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
A la salida de la Poza API	Ubicada frente al patio de tanques de agua contra incendio	627223.55	9231242.13	626965	9230873

Fuente: Informe de Monitoreo primer trimestre 2016 (Informe de Ensayo N° SE-0174B-16)²⁷, y segundo trimestre 2016 (Informe de Ensayo N° SE-0700B-16)²⁸.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

21. De la tabla precedente, se advierte que las coordenadas establecidas en el PMA (coordenadas UTM PSAD 56, 627215E y 9231245 N) difieren en 8 metros del punto de monitoreo a la salida de la poza API realizado por el administrado (coordenadas UTM PSAD 56, 627223.55E y 9231242.13N), siendo que el rango de precisión del GPS comprende hasta los quince (15) metros²⁹, rango dentro del cual se encuentran las coordenadas consignadas por el administrado en el Informe de monitoreo del primer y segundo trimestre del 2016.
22. En tal sentido, los excesos de LMP de efluentes líquidos industriales detectados durante el primer y segundo trimestre 2016, corresponden a puntos de control aprobados en un instrumento de gestión ambiental del administrado.

c) Análisis de descargos

23. Terminales alegó que cuando se impongan sanciones o se establezca la responsabilidad ambiental, en línea con las definiciones del derecho ambiental³⁰ y el Título IV de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³¹ (en lo sucesivo, **LGA**), se deberá probar si en efecto hubo daño al ambiente, hecho que no se ha probado en el presente PAS, por lo que no se ha afectado al ambiente como bien jurídico protegido del derecho ambiental, siendo que en el Reporte de

(última revisión: 19 de julio de 2018)

²⁶ Página 10 de los Informes de Monitoreo Ambiental del mes de junio (Registro N° 52635 del 27 de julio de 2016) y noviembre de 2016 (Registro N° 085981 del 29 de diciembre de 2016).

²⁷ Página 160 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 04-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS" y que obra en el Folio 10 del Expediente.

²⁸ Página 225 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 04-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS" y que obra en el Folio 10 del Expediente.

²⁹ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.
Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf
(última revisión: 22 de agosto de 2018)

³⁰ En su escrito de descargos el administrado señaló: "(...) el ordenamiento jurídico peruano se ha puesto a la par de dichas tendencias y en común encontrar en el ambiente peruano, entre la diversa doctrina y normativa, definiciones como las siguientes:

"Es objeto del Derecho Ambiental la regulación de las conductas humanas para lograr una armonía del hombre con el ambiente, a efectos de que las complejas manifestaciones sociales, económicas y culturales mantengan inalterados los procesos naturales o impacten lo menos posible en ellos; no se trata, sin embargo, de cualquier perturbación, sino de aquellas que por su magnitud no puede ser reabsorbidas por los propios sistemas ecológicos".

"Derecho ambiental es la disciplina que regula las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa."

Ver folio 17 del Expediente.

El administrado en su escrito de descargos señaló que en "el ordenamiento jurídico peruano, la Ley General del Ambiente, establece en su Título IV, la Responsabilidad por Daño Ambiental", y desarrolla el sistema de fiscalización y sanción ambiental, estableciendo autoridades competentes, tipos de sanciones, etc.; y este es el pilar en base al cual se desarrolla todo régimen de supervisión y fiscalización ambiental nacional, del cual es responsable el OEFA. Ahora bien, con el riesgo de sonar redundante, es importante resaltar que el título de dicho capítulo es responsabilidad por "daño" ambiental, es así, que todo sistema gira justamente en torno a ello, velar porque el medioambiente no sufra daños y por eso se crea un sistema de vigilancia de todas aquellas actividades que puedan generarlo".

Ver folio 18 del Expediente.





Monitoreo Ambiental Anual del 2016 se advierte que no se han superado los Estándares de Calidad Ambiental para Agua³² (en lo sucesivo, **ECA para agua**), por lo que la calidad del cuerpo receptor no ha sufrido daño alguno.

24. Al respecto se debe indicar que de acuerdo al Artículo 18³³ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), en concordancia con el Numeral 10 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es objetiva.
25. En ese sentido, en línea con lo consagrado en el Principio de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG³⁴, se advierte que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la supuesta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma, atribuirle la responsabilidad administrativa, de ser el caso.
26. En el presente caso, el hecho imputado se sustentó en la comparación de los resultados las muestras de efluentes industriales tomadas en el punto de descarga (salida) de la poza API (punto de monitoreo M1), consignados en los Informes de Ensayo N°SE-0174B-16 y N° SE-0700B-16³⁵ con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
27. Por lo que se advirtió que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos industriales tomados en el punto de descarga (salida) de la poza API (punto de monitoreo M1) del Terminal Eten, durante el primer (respecto del parámetro DQO) y segundo (respecto de los parámetros DBO y DQO) trimestre del 2016.
28. Cabe precisar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan legalmente la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores³⁶. En tal sentido, no es necesario que se acredite un daño real sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado ese umbral máximo establecido por la norma, lo cual genera

³² En su escrito de descargos el administrado señaló que *"Estándar de Calidad Ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor"*. Ver folios 18 y 19 del Expediente.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."*

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

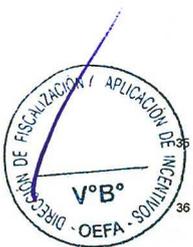
9. *Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

Páginas 160 y 225 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 04-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (considerando N° 119 de la referida Resolución).

Obtenido en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560

(Revisado el 10 de julio del 2018).





un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.

29. En consecuencia, es relevante indicar que en el presente PAS se imputó al administrado el incumplimiento del Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo que dichos cuerpos normativos, para el cumplimiento de los LMP, no contemplan la generación de un daño potencial o real al ambiente, por lo que dicha verificación no resulta ser un requisito necesario a efectos de acreditar la comisión de la conducta infractora.
30. En tal sentido, la Autoridad Administrativa no se encuentra obligada a demostrar los daños potenciales o reales que se generarían en la medida que Terminales del Perú excedió los LMP de efluentes líquidos industriales durante el desarrollo de su actividad, conforme a los resultados de monitoreos realizados por el propio administrado.
31. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**), en reiterados pronunciamientos ha señalado respecto a los LMP, que existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo en este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural). Por consiguiente, **se configura la infracción con la sola verificación del exceso de los LMP**³⁷.
32. Adicionalmente, cabe señalar que el presente hecho imputado está referido a que Terminales del Perú excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto a los parámetros DBO y DQO, y no al cumplimiento de los ECA para agua, según lo referido por el administrado, por lo que es relevante diferenciar los conceptos referentes a LMP y ECA.
33. Sobre el particular, el Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana³⁸, precisa los siguientes conceptos de ECA y LMP:

Tabla N° 4: Conceptos de ECA y LMP

Estándar de Calidad Ambiental (ECA)	Límite Máximo Permissible (LMP)
Estándar ambiental que <u>regula el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor</u> , que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.	Instrumento de gestión ambiental que <u>regula la concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión</u> , que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Fuente: Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:

"40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

41. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).

42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción."

(Lo resaltado ha sido agregado).

38

Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana

Obtenido en: <http://www.usmp.edu.pe/recursos humanos/pdf/Glosario-de-Terminos.pdf>

(Revisado el 10 de julio del 2018).



34. Sobre el particular, el TFA señaló que los LMP son la medida que establece el nivel de concentración y de sustancias presentes y aceptables en un efluente o emisión, siendo que su medición se realiza directamente sobre la descarga proveniente de las instalaciones; en cambio, los estándares de calidad ambiental establecen el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos químicos o biológicos presentes en aire, agua y suelo, por lo que su medición se efectúa en los cuerpos receptores³⁹.
35. En ese contexto, corresponde indicar que la conducta infractora materia de análisis está referida al exceso de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para las actividades del Subsector Hidrocarburos, mas no está referida o dirigida a cuestionar el cumplimiento de los ECA para Agua. En ese sentido, no resulta pertinente examinar su cumplimiento.
36. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el exceso de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) es un indicador de aumento de materia orgánica en el agua residual⁴⁰, ocasionando la alteración del recurso hídrico al cual son vertidos, y en consecuencia, impide la respiración de los seres vivos⁴¹. Asimismo, el exceso de Demanda Química de Oxígeno (DQO) es un indicador de incremento de materia orgánica e inorgánica presente en el agua residual⁴², pudiendo afectar la disponibilidad de oxígeno disuelto necesaria para vida acuática.
37. El administrado alego que a la fecha no se viene realizando ningún vertimiento al mar, lo cual da sido comunicado al OEFA mediante las Cartas N° TP-HSSE-N° 079/2017, registrada con N° 75479 de fecha 16 de octubre de 2017 y N° TP-HSSE-223/2017 registrada con N° 77034 de fecha 20 de octubre del 2017.
38. Con relación a la eventual corrección de los excesos de LMP, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que a pesar que el administrado realice con posterioridad acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora, en tanto el monitoreo tomado en un momento determinado refleja los resultados de ese instante⁴³:

"Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

(...)

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. **Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**

(El resaltado ha sido agregado)

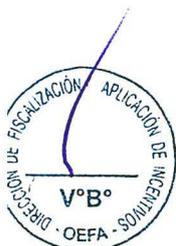
³⁹ Ver la Resolución N° 012-2014-OEFA/TFA-SEM del 29 de diciembre del 2014, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (considerando N° 84 de la referida Resolución).
Obtenido en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13306
(Revisado el 10 de julio del 2018).

⁴⁰ POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. *Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.

⁴¹ BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.

⁴² SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.

⁴³ Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución).
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560
[Última revisión: 12 de enero del 2017].





39. En ese sentido, el eventual actual cumplimiento de los LMP de efluentes por parte del administrado no implica una subsanación voluntaria que implique el archivo del presente hecho imputado. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite para determinar si corresponde dictar una medida correctiva de ser el caso.
40. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 1° de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y configura la infracción consignada los Literales h) y j) del Artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD y en el Rubro 9 y 11 del Cuadro de la la Tipificación y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁵.
43. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁴⁶ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



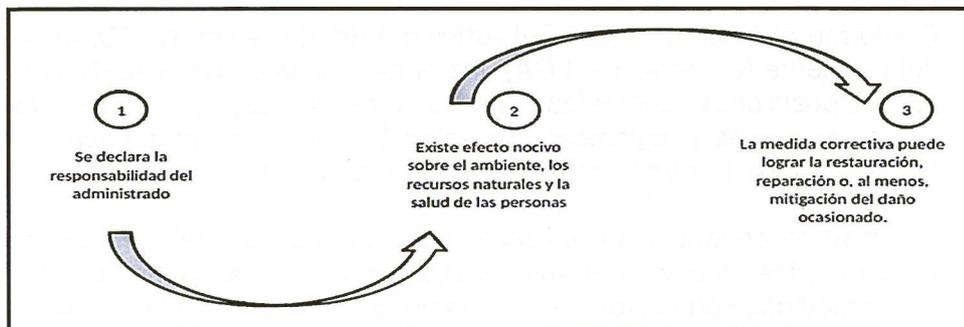


d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁴⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

2. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos industriales respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y demanda química de oxígeno (DQO), en el punto de descarga a la salida de la Poza API, durante el primer y segundo trimestre del 2016.

50. Al respecto, de la revisión en el Sistema de Tramite Documentario del OEFA (STD), se verificó que el administrado cumple con los LMP para efluentes líquidos industriales, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, y demanda química de oxígeno (DQO) durante el tercer y cuarto trimestre 2016, y primer trimestre 2017, en el punto ubicado a la descarga (salida) de la Poza API. Por lo que el administrado corrigió su conducta, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 5: Informes de Monitoreo de efluentes líquidos industriales presentados por el administrado

Periodo	Parámetro	Punto de descarga a la salida de la poza API (M1) (coordenadas UTM WGS 84, zona 17, 626965 E y 9230873 N)		¿Excede los LMP?
		Resultado (mg/L)	LMP ^(*) (mg/L)	
Tercer trimestre 2016	Demanda química de oxígeno (DQO)	146,7	250	No
	Demanda bioquímica de oxígeno (DBO)	71,4	50	No
Cuarto trimestre 2016	Demanda química de oxígeno (DQO)	22,9	250	No
	Demanda bioquímica de oxígeno (DBO)	12,7	50	No
Primer trimestre 2017	Demanda química de oxígeno (DQO)	170,1	250	No

(*) Límites Máximos Permisibles aprobados con Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO).

Fuente: Informes de Ensayos N° SE-01207B-16 (tercer trimestre 2016), N° SE-01575-16 (cuarto trimestre 2016) y N° SE-0338-17 (primer trimestre 2017) emitido por Ecolab S.R.L.)⁵³.

51. Asimismo, el administrado acreditó que actualmente no vierte efluentes industriales al mar, toda vez que mediante la Carta N° TP-HSSE-N°079/2017 y Carta N° TP-HSSE-N° 223/2017, presentó el Informe de Cese Operativo del

⁵²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

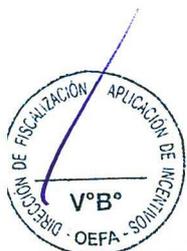
Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁵³

Informe de Monitoreo del tercer trimestre 2016, presentado mediante escrito con Registro N° 74534 del 31 de octubre de 2016.
Informe de Monitoreo del cuarto trimestre 2016, presentado mediante escrito con Registro N° 12192 del 31 de enero de 2017.
Informe de Monitoreo del primer trimestre 2017, presentado mediante escrito con Registro N° 35651 del 2 de mayo de 2017.





Sistema de Tratamiento de Efluentes y Emisor Submarino”, que incluye la siguiente información:

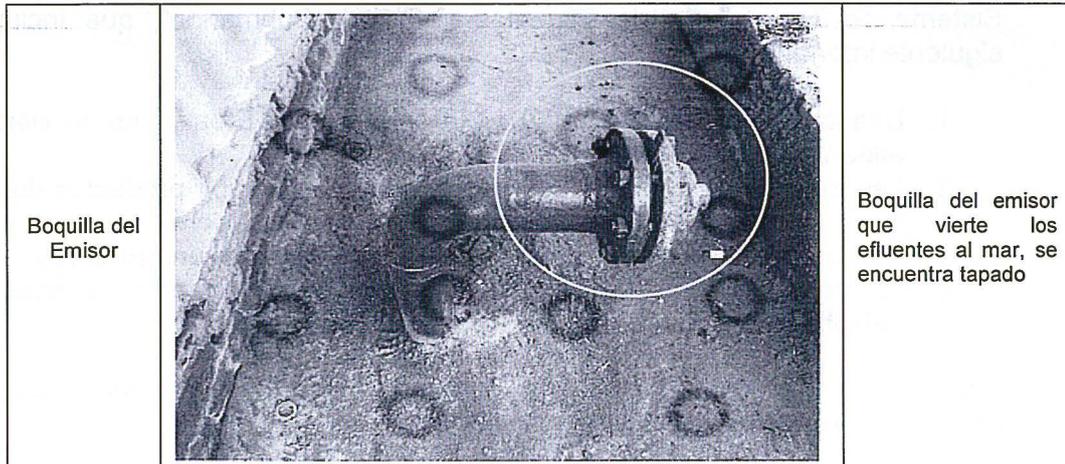
1. Desde el 2 de octubre del 2017, en el Terminal Eten ya no se vierte los efluentes industriales al mar.
2. Las tuberías submarinas son segregadas para recibir productos de clase 1 y 2.
3. La poca agua se almacena para disposición final por una EPS-RS.
4. La poza API está seca y la boquilla de vertimiento taponeada y debidamente señalizada.

52. Para acreditar las actividades implementadas presentó el Registro fotográfico s/n, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 6: Registro Fotográfico del sistema de tratamiento de efluentes presentados por el administrado

Descargo del administrado		Análisis de la DFAI
Instalación y/o equipos	Evidencia	
Poza API		La Poza API se encuentra sin efluentes líquidos industriales (vacía), asimismo cuenta con rótulo que lo identifica como poza inoperativa "Fuera de servicio".
Electrobomba P03		La electrobomba P03 se encuentra en proceso de desmontaje, y no tiene conexión con la poza API.





Fuente: Registro N° 75479 del 16 de octubre del 2017 y Registro N° 77034 del 20 de octubre del 2017.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

53. De las fotografías precedentes y de acuerdo a lo indicado por el administrado, se evidencia que el sistema de tratamiento de efluentes en el Terminal Eten a la fecha de elaborado la presente resolución no se encuentra operativo, habiendo solicitado la cancelación de la autorización de vertimiento al mar. En ese sentido, el administrado cesó su conducta, toda vez que no vierte efluentes industriales al mar.
54. En atención a ello, y en la medida que el administrado corrigió la conducta y clausuró el emisor de efluentes, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde imponer medida correctiva alguna.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Terminales del Perú, por la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1613-2018-OEFA/DFAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Terminales del Perú, por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Informar a Terminales del Perú, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1507-2018-OEFA/DAI/PAS

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Terminales del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/UMR/pct

